



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0254/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucas O. Ferreras Concepción contra la Sentencia núm. 0082-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 082-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción presentada, siendo su dispositivo el siguiente:

*FALLA*

*Primero: Declara buena y válida la presente acción en amparo interpuesta por el Lic. Lucas Odalis Ferreras Concepción contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.*

*Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción en amparo incoada por el Lic. Lucas Odalís Ferreras Concepción contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse comprobado que no hubo violación de derechos fundamentales.*

*Tercero: Declara libre de costas en presente proceso.*

No existe constancia en el presente expediente de la notificación de la referida decisión a la parte recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 082-2014, del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), por Lucas O. Ferreras



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concepción. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Auto núm. 119-2014, del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En la especie, la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial decidió retirar forzosamente al accionante en virtud de las prerrogativas que le confiere la ley y tras solicitar la debida opinión del Poder Ejecutivo tal y como establece la normativa a que rige la materia.*

b. *El artículo 72 de la Constitución dominicana establece: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quién actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

c. *Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental; que en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que el retiro forzoso es una atribución legal de la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente pretende la anulación de la referida sentencia núm. 082-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no hizo una sana valoración de estas pruebas, así como lo que establece el párrafo IV del Art. 14 de la Ley Institucional No. 96-04, de la Policía Nacional, el cual establece: Funciones de investigación.-estará a cargo de la Inspectoría General y las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos de la Policía Nacional, y que en ese orden los magistrados que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que conocieron el presente recurso, no observaron que la parte accionada no depositó documento alguno que hiciera constar que se realizó la investigación de lugar sobre la acusación de traición de que fue objeto el recurrente Lic. Lucas Odalís Ferreras Concepción, y esto sí es conculcación de derechos fundamentales.*

b. (...) *la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hizo una sana valoración de lo que establece el Art. 82, de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, cuando establece: “Retiro voluntario y forzoso.- El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial. En ese sentido la parte recurrida, jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial que recomendó al Poder Ejecutivo la puesta en retiro forzoso del hoy recurrente en revisión, porque el Consejo no conoció de esta recomendación, ya que fue un hecho unilateral y personal del entonces jefe policial, como se observa en las documentaciones anexas, violando la ley institucional y en consecuencia derechos fundamentales del Lic. Lucas Odalís Ferreras Concepción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), señala los siguientes alegatos:

a. “Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y el derecho, por lo tanto la acción incoada por el exoficial superior carece de fundamento legal y sobretodo no es violatoria a ningún precepto constitucional”.

b. *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional...nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Informe núm. 27934, del veintiocho (28) de agosto de dos mil cinco (2005), suscrito por el jefe de la Policía Nacional y remitido al presidente de la República, informándole sobre irregularidades en el proceso de ascenso en las filas policiales.

2. Oficio núm. 00000256, del treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005), suscrito por el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del presidente de la República, informándole al jefe de la Policía Nacional la aprobación presidencial del retiro forzoso con pensión del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Certificación del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, acreditando la causa de retiro del recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El recurrente Lucas Odalís Ferreras Concepción ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional en agosto de dos mil cinco (2005), hasta que fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión mediante la Orden General núm. 057-2005, al presuntamente comprobarse que éste fue seleccionado para fines de ascenso policial sin que calificara para merecer dicho ascenso.

El recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su puesta en retiro forzoso con pensión, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 082-2014, del cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 0082-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), a la parte recurrente; además, la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, tampoco formulan en su escrito de defensa, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, ya que resulta de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de impugnaciones a retiros policiales forzosos con pensión, con lo que se fortalece la cultura de respeto a los precedentes constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 82-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), que rechaza la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alega que su puesta en retiro forzoso con pensión fue por violación a las normas del debido proceso administrativo.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que *para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que, en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que el retiro forzoso es una atribución legal de la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo.*

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, no observó la circunstancia de que, en el presente caso, el tiempo transcurrido entre la desvinculación del recurrente de la institución policial y el momento de interposición de su acción en amparo medió un plazo superior al de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El cómputo de dicho plazo para accionar en amparo iniciaba a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005), fecha de la puesta en retiro forzoso del recurrente; por tanto, la comunicación de dicha fecha constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].*

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del recurrente, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación [treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)], transcurrieron ocho (8) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días [es decir tres mil sesenta y cuatro (3,064) días], período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida por no observar el tribunal *a-quo* el precedente constitucional establecido por este tribunal y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo originaria por prescripción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), interpuesto por Lucas Odalís Ferreras Concepción contra la Sentencia núm. 082-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 082-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), incoada por Lucas Odalís Ferreras Concepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lucas Odalís Ferreras Concepción; y a la parte recurrida, Policía Nacional.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa), que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c. del numeral 10 de la sentencia, en relación a la “(...) *terminación de la **relación laboral** entre la institución castrense o policial con sus servidores (...)*”,<sup>1</sup> específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.